

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso oficina 401b

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 1300 1400 3006 2021 00899 01
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS ASIMCOMEZ SAS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES METALICAS DEL CARIBE SAS
A P E L A C I Ó N D E A U T O

Cartagena de Indias, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al Despacho, pendiente de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra el auto de fecha 18 de enero del 2022, proferido por JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en virtud del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado en la demanda en el proceso en referencia.

2. AUTO APELADO:

Lo es el proveído de fecha 18 de enero del 2022, en virtud del cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, se abstuvo de librar mandamiento de pago, tras considerar que la factura allegada al proceso como base de recaudo ejecutivo, no cumplen con los requisitos para sostener la orden de pago, por cuanto no expresa de forma clara que recibió tanto el documento como el servicio relacionado en esta, y además tampoco expresó sobre el estado actual del pago del precio o remuneración.

3. RECURSO DE APELACION:

Encontrándose en debida oportunidad la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatada mediante proveído de fecha 9 de marzo del presente año, manteniendo incólume la decisión y en consecuencia fue concedida la alzada cuyo conocimiento viene asignada a esta instancia.

Los reparos concretos que endilga el apelante a la decisión de primera instancia son los siguientes:

Que las facturas presentadas para cobro ejecutivo, sin bien no cuentan con una aceptación expresa, si tienen una aceptación tácita, ya que a folio 17



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso oficina 401b

de la demanda y sus anexos consta el envío de la factura mediante guía N° 8601802 de la empresa TRANS- INTERNATIONAL COURRIER SAS, en la que se relaciona en la casilla denominada “dice contener” el numero de la factura que se pretende ejecutar, identificada con N° 119304, por lo que no existe elementos para que el juez deduzca una falta de aceptación del contenido de la factura, ya que además no tiene un sello de rechazado que haga inferir lo contrario, y la carga de demostrar que hubo un rechazo recae en el ejecutado.

En cuanto a la carencia de la constancia del recibo de la mercancía o prestación efectiva del servicio, con fundamento en artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, concordante con los artículos 1° y 4° del Decreto 3327 de 2009, sostiene que dichos artículos el Juez le ha dado un sentido o alcance que dichas disposiciones no tienen.

Ya que, según el despacho, si un acreedor no cuenta con la anotación en la factura sobre la aceptación de las mercancías le corresponde indicar en el cuerpo de la misma que el deudor no emitió un rechazo, con lo cual considera que se desborda el sentido de la disposición normativa, que solo previó este requisito cuando se trata de la circulación de la factura y no para la ejecución por parte de su emisor. Es decir, que cuando la factura va a ser ejecutada por su mismo emisor inicial, no es necesaria el agotamiento de tal actuación, la cual si lo es cuando este último pretenda endosarla.

Por último, sobre el estado actual del precio o remuneración, argumenta que la demanda es presentada por la totalidad del título valor precisamente porque la sociedad demandante no ha hecho abonos ni pagos atribuibles a los servicios prestados por la demandante. Y en el caso que la sociedad demandada pretenda hacer valer un supuesto valor pagado respecto de la factura de compraventa tendrá la posibilidad procesal en el escenario de su defensa para excepcionar o acreditar dicho supuesto pago, pero esto no debe ser óbice para que se limite el acceso a la justicia de un acreedor que cuenta con un título legalmente ejecutable.

4. CONSIDERACIONES:

En primera medida se dirá que este Despacho es competente para conocer la alzada, en virtud que el proveído apelado es susceptible de ser atacado a través de apelación, en virtud de lo dispuesto en el art. 321 numeral 4 del CGP, que dispone que es apelable el auto proferido en primera instancia “*El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago...*”, lo que abre paso a que se desate el recurso de apelación elevado en contra de la decisión objeto de reparo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso oficina 401b

En el presente asunto, la ejecutante presentó como base de recaudo, la Factura de Venta AA19304, librada por la sociedad Agencia de Aduana ASIMCOMEX SAS, en fecha 25 de enero del 2020 a cago de CONSTRUCCIONES METALICAS DEL CARIBE LTDA. Y junto con esta la copia de guía de correo Trans -International Courier SAS, donde consta envío a la ejecutada a la misma dirección que reposa en la factura, con firma de recibido.

Corresponde esta instancia determinar entonces si las facturas allegadas como base de recaudo por el demandante, satisfacen o no los requisitos legales indispensables para ser considerada como título valor, estos son, los establecidos en el art. 621 del C. Co, de carácter general y los especiales previstos en el art. 774 C. Co.

Los requisitos comunes a todos los títulos valores, que deben verificarse son los contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, estos son:

1. **La mención del derecho que se incorpora**; es decir, el crédito derivado de la operación de venta del bien o servicio de que se trate.; y
2. **La firma de quien lo crea**, es decir, del vendedor del bien o prestador del servicio.

Y en cuanto a los específicos de las Facturas de Venta, estas se encuentran definida en el artículo 772 del código de comercio modificado por la ley 1231 de 2008, de la siguiente manera:

Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

Parágrafo: Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el gobierno nacional se encargará de su reglamentación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso oficina 401b

Luego dice el artículo 774 del mismo código de comercio también modificado por la ley 1231 de 2008:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1) *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2) *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3) *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

En el sub examine, adicional a lo aclarado, uno de los requisitos cuestionados en el auto que se abstuvo de librar la orden de apremio, corresponde a la aceptación expresa o tacita de la factura por parte del deudor.

A este punto el art. 773 del Código de Comercio, revela que la aceptación expresa, debe ser colocada en el mismo cuerpo de la factura o en escrito separado, físico o electrónico. Y en lo referente a la aceptación tácita, señala



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso oficina 401b

que cuando el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción se entenderá irrevocablemente aceptada.

En principio, la constancia de recibido de las facturas debe encontrarse en el mismo cuerpo de la factura, sin embargo, en alguno eventos es posible que esta milite en otro documento separado, físico o electrónico: Por virtud del negocio causal: en este evento, las partes en el contrato de prestación o suministro de bienes o servicios estipulan un mecanismo de remisión y recepción de la factura, el cual, siendo oponible entre ellas, hará viable el recibo en documento separado, por la comunidad jurídica que para el efecto conforman el contrato y las facturas se originen.

En el caso en estudio, en lo que concierne al requisito previsto en el art 774 núm. 2, se advierte, este se encuentra satisfecho, como quiera, que la factura de venta viene acompañada de la respectiva guía de remisión de la factura, en el cual consta la firma, identificación y fecha de entrega de la misma. Y respecto a la aceptación tácita, se atenderá la afirmación del demandante quien sostiene, que la ejecutada posterior a la recepción de dichas facturas, no presentó oposición alguna, de tal manera que en principio concurren los presupuestos a que se contrae el art. 773 del C.Co, a efectos de tener validez, para ser considerada como título valor y soportar la orden de pago en contra del demandado.

En lo atinente a la ausencia del requisito de acreditar la prestación del servicio, que también fue puesto de presente por el a-quo, para negar la orden de pago, frente a lo cual, es de advertir, que tal exigencia que venía siendo sostenida por los distintos despachos judiciales de esta ciudad, fue objeto de pronunciamiento, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en aras de unificar criterio en torno a tal requisito, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en distintos fallos de tutela (STC7106 de 9 de septiembre de 2020 Exp. No. 11001-02- 03-000-2020-01629-00, STC7273 de 11 de septiembre de 2020 Exp. No. 11001- 02-03-000-2020-01604-00 reiterada en sentencia STC10317 de 23 de noviembre de 2020 Exp. No. 11001-02-03-000-2020-03015-00), modificando tal postura, para ajustarse a los argumentos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según los cuales, la aceptación tácita de la factura, en principio, permite tener por cumplida la entrega de las mercancías o la prestación del servicio, quedando la posibilidad de que el ejecutado, a través de los medios de defensa a su alcance, desvirtúe esa circunstancia. En consecuencia, tal requisito, tampoco es de recibo para oponerse a la pretensión ejecutiva del demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso oficina 401b

Y finalmente, respecto al requisito “*estado del precio*” que también echa de menos la primera instancia, es de tener en cuenta lo señalado por el ejecutante, en cuanto a que el mandamiento solicitado lo es por el total del importe de título, en razón a que el demandado no ha hecho ninguna clase de abono, y además tampoco se observa que se trata de factura cuyo pago haya sido pactado por cuotas, y que por tanto deba constar los pagos parciales efectuados, de tal forma, que también se encuentra satisfecha tal exigencia.

En suma, a juicio de este Despacho, la factura examinada satisface el requisito en torno a la firma y aceptación tácita del obligado y beneficiario del servicio, a su turno, también logra satisfacer, las restantes exigencias, para ser considerada título valor, con las características que también exige el art del 422 del CGP, requeridas para sostener el mandamiento de pago en contra del demandado, por lo que se abre paso a revocar la decisión de primera instancia atendiendo lo expuesto en esta decisión.

En suma de lo dicho, este despacho accederá a revocar el auto recurrido de fecha 18 de enero del 2022, y en su lugar se ordena al a-quo, librar mandamiento de pago solicitado, , conforme a las razones aquí esbozadas.

Sin condena en costas en esta instancia

En merito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE :

PRIMERO: REVOCAR, el auto apelado de fecha 18 de enero del 2022 proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y en su lugar se ordena a la a-quo librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, una vez en firme este proveído a través de la plataforma de Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso oficina 401b

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nohora'.

NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

KAF



Firmado Por:
Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4a51d56501475ff3add470821ebe94a76625a63c4105d194bd26bb8ddc4f36**

Documento generado en 14/07/2022 10:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>